



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, en la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la vocera procesal del ejecutante allega los recibos del pago que efectuó para la inscripción de la medida de embargo decretada al bien inmueble con folio de matrícula No. 100-146972, a fin de ser tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal.

Mayo 19 de 2021,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00055

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro de esta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real que promueve el señor **Carlos Alberto Duque González** en contra del señor **Carlos Arturo Henao Nieto** se dispone agregar al dossier los recibos allegados por la vocera procesal del demandante, los cuales dan fe del pago realizado para el registro de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble con folio de matrícula 100-146972, objeto de la garantía hipotecaria que se cobra a través de la presente acción compulsiva, los cuales serán tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal; advirtiendo el Despacho, según pronunciamientos y documentos anunciados en autos anteriores, que el referido bien se encuentra aprisionado en un proceso de cobro coactivo que le adelanta al aquí ejecutado, la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la Alcaldía de Manizales.

Conforme a lo anterior y embargado como fue el remanente que le pueda corresponder al señor Henao Nieto en el proceso de cobro coactivo que se anuncia (*Véanse anexos 19 y 20, Cd. Ppal. digital*), se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, la materialización efectiva a la notificación de la parte pasiva, conforme se le indicó en providencia de calenda 09 de abril de 2021. (*Véase anexo 20., Cd. Ppal. Exp. digital*)

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la



parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona ejecutada, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfp

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764f826730bb7e66cb7bd5b57501fab2b547015b8dac092eb4a6475417eff290**

Documento generado en 19/05/2021 11:06:10 AM